



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1098/23

Referencia: Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña contra la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción y fundamento de las normas impugnadas

La presente acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la cual establece lo siguiente:

Único: Someter al Senado de la República las ternas conformadas para la elección de un Defensor del Pueblo, dos suplentes y tres adjuntos, decididas con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes, conformadas de la manera siguiente:

Terna para Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>075-2020</i>	<i>Fidel Ernesto Santana Mejía</i>	<i>001-1580418-9</i>
<i>080-2020</i>	<i>Henry Modesto Merán Gil</i>	<i>001-0165619-7</i>
<i>048-2019</i>	<i>Pablo Enrique Ulloa Castillo</i>	<i>001-1145778-4</i>

Primera terna para primer suplente de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
---------------------------------------	-----------------------------------	--

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>042-2019</i>	<i>Roberto Carlos Quiroz Canela</i>	<i>053-0030027-3</i>
<i>007-2019</i>	<i>Ana Josefa Felipe Divanne</i>	<i>001-0068465-3</i>
<i>024-2019</i>	<i>María Aurelia Genao</i>	<i>001-0632122-7</i>

Segunda terna para segundo suplente de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>063-2020</i>	<i>Miguel Antonio Puello Maldonado</i>	<i>001-0395851-8</i>
<i>028-2019</i>	<i>Ruddy Nelson Frías Ángeles</i>	<i>001-0161171-3</i>
<i>035-2019</i>	<i>Kelbison Henríquez de la Cruz</i>	<i>118-0007709-8</i>

Primera terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>097-2020</i>	<i>Ana Leticia Martich Mateo</i>	<i>010-0078843-8</i>
<i>039-2019</i>	<i>Migdalia Antonia Brown Isaac</i>	<i>082-0007340-4</i>
<i>054-2019</i>	<i>Geovanny Nina Cruz</i>	<i>001-1768619-6</i>

Segunda terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>006-2019</i>	<i>Darío Antonio Nin</i>	<i>001-0463833-3</i>
<i>066-2020</i>	<i>Miguel Berroa Natera</i>	<i>094-0021310-5</i>
<i>012-2019</i>	<i>María Altagracia Batista Mejía</i>	<i>071-0027282-7</i>

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>019-2019</i>	<i>María Ynmaculada Ramos Abreu</i>	<i>001-1079317-1</i>
<i>011-2019</i>	<i>Yaskara Georgina Vargas Flores</i>	<i>031-0098562-5</i>
<i>074-2020</i>	<i>Félix Julián Padilla Jiménez</i>	<i>001-0065950-7</i>

2. Infracciones constitucionales alegadas

2.1. La parte accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), considera que la Resolución núm. 00146, contraviene lo dispuesto en los artículos 4, 6, 73 y el párrafo del art. 192 de la Constitución dominicana, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. *El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 192.- Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo. - Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectúe la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

2.2. En tal sentido, el accionante concluye ante este tribunal constitucional de la forma siguiente:

PRIMERO: *Que ese tribunal Constitucional tenga a bien ADMITIR, en cuanto a la forma, esta acción directa de inconstitucionalidad de la RESOLUCIÓN NO. 00146, DEL 23 DE MARZO DE 2021,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MEDIANTE LA CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOMETE AL SENADO DE LA REPÚBLICA LAS TERNAS CONFORMADAS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, SUS SUPLENTE Y SUS ADJUNTOS, emitida por la Cámara de Diputados, por el accionante tener interés legitimarte (sic) protegido conforme a la Constitución y por estar conforme a los art. 36, 37 y 38 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y las diferentes sentencias de ese tribunal que así lo confirman.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad, en consecuencia **DECLARAR** la inconstitucionalidad y la nulidad de la ***RESOLUCIÓN NO. 00146, DEL 23 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOMETE AL SENADO DE LA REPÚBLICA LAS TERNAS CONFORMADAS PARA LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, SUS SUPLENTE Y SUS ADJUNTOS***, emitida por la Cámara de Diputados, por violación a los principios de competencia y de legalidad establecidos en los artículos 4, 6, 73 y el párrafo del art. 192, de la Constitución dominicana, así mismo subvertir el orden Constitucional legalmente constituido, al no elegir las ternas en el plazo correspondiente conteniendo tres ciudadanos para el Defensor del Pueblo y cuatro ternas integrada por tres ciudadanos cada una para la elocución de los dos Defensores del Pueblo Adjuntos y los dos Suplentes, en el plazo de la primera legislatura ordinaria del año 2019, desde el **27 de febrero del año 2019, al 26 de julio del año 2019**, plazo de ***150 días que concluyó y nunca fueron elegidas las ternas, en tal sentido cerrando este plazo se venció sin ningún resultado, por lo que a la fecha***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegidas las mismas ya dicho plazo estaba ventajosamente al ser electa el
23 DE MARZO DE 2021;

TERCERO: *de manera formal que este Tribunal Constitucional habilite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas a defensor del pueblo, sus dos suplentes, sus adjuntos, y posterior presentación para su elección al Senado de la República, para que con dicha acción la Cámara de diputados no se convierta en una intromisión y viole el principio de la separación e independencia de los poderes públicos, todo esto en virtud a lo que establece el art. 6 de la constitución que dice: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

CUARTO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La parte accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, para justificar la procedencia de las pretensiones más arriba transcritas, expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que en fecha primero (1) de febrero de dos mil uno (2001), mediante la Ley núm. 19/01, fue creada la figura jurídica del defensor del pueblo. Dicha normativa estableció el procedimiento de elección de la persona que ocuparía esas funciones, así como los plazos en que debería ser formalmente escogida.*

2. *Que nuestro ordenamiento Legislativo que corresponde al Congreso Nacional, en esta prima facie corresponde al (sic) Cámara de Diputados, al pleno de la mismas, en la primera legislatura del año del vencimiento de la elección de la Defensor (sic) del Pueblo que fuera nombrada el 15 de mayo del 2013;*

3. *Que la Primera Legislatura que formalmente abierta el 27 de Febrero del año 2019, y que la misma se abre por **150 días y se cerró el 26 de julio del año 2019;***

4. *Que el pleno de la Cámara de Diputados, con la elección de las ternas violó el principio de la seguridad jurídica, al no elegir las ternas en la primera legislatura ordinaria del 2019, que inició el 27 de Febrero del año 2019, y terminó el 26 de julio del año 2019;*

5. *De acuerdo con el vencimiento en el 2015, a la cámara de diputados se le venció el único plazo, para la selección de las ternas, la resolución impugnada desborda la competencia otorgada por el párrafo el artículo 192 de la Constitución y el mismo art. 192, que faculta para la las (sic) selección de las ternas 6 años después en la primera legislatura del año del vencimiento del defensor del pueblo, al ser electa la anterior mediante **Resolución No. 558, por el Senado de la República en fecha 15 de mayo del año 2013,** al no hacerlo en ese*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año y dicho artículo no abrirle otra posibilidad, al ser realizada mediante Resolución No. 00146, de fecha 23 de marzo de 2021, para esta fecha la calidad la tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siendo así esa competencia era de otro poder del Estado en este Caso del Poder Judicial, por lo que la Cámara de Diputados, violó el principio de separación de los poderes. Además, que es a la Suprema Corte de Justicia la que le correspondía la selección de dichas ternas y no a la Cámara de Diputados, como lo hizo, con ella alterando y subvirtiendo el orden constitucional.

6. *Que al no ser electa en la primera legislatura ordinaria del 2019, según el párrafo el artículo 192 de la Constitución le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, elegir las ternas (sic) de los Postulantes no así a dicho pleno de dicha Cámara de Diputados;*

7. *Que en el caso de la especie la Cámara de Diputados elegir las ternas violentó el principio de la separación e independencia de los poderes públicos, consagrado el art. 73 de la Constitución de la República;*

En un caso similar el Tribunal Constitucional, sentó precedente en ese sentido diciendo en la sentencia No. TC/0116/13, de fecha de fecha cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013):

10.1. El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad contra la dilación en la evaluación y designación de ternas para la elección del defensor del pueblo por parte de la Cámara de Diputados. De este modo, mediante su instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), los accionantes solicitan de este tribunal, que reconozca que, de conformidad con el párrafo del Art. 192 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución de la República, los plazos concebidos a la Cámara de Diputados, después de la evaluación de los aspirantes a la Defensoría del Pueblo, han perimido, y por vía de consecuencia, **habilite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia** para continuar el proceso de selección del defensor del pueblo.*

10.2. De lo expuesto, se puede apreciar que los accionantes no procuran la declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa de una de las disposiciones señaladas por el artículo 185.1 de la Constitución, sino más bien que este tribunal reconozca que, a consecuencia del vencimiento del plazo para que hiciera la Cámara de Diputados, y por la dilación en la evaluación y designación de las ternas para la Defensoría del Pueblo, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la continuación del procedimiento de elección de ternas y su posterior sometimiento al Senado.

4. Intervenciones

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

4.1. Cámara de Diputados

4.1.1. La Cámara de Diputados emitió su opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante comunicación depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que solicita que se declare conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Resolución núm. 00146, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por haberse llevado a cabo con estricto apego

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la carta sustantiva del Estado. Igualmente, solicita la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por falta de objeto, puesto que constituye un hecho público que el Senado de la República escogió al defensor del pueblo, sus suplentes y adjuntos en la sesión celebrada el nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021).

4.1.2. A los fines de justificar sus pretensiones, la Cámara de Diputados argumenta en su opinión lo siguiente:

IV.- inadmisibilidad de la acción:

4.1.- Conviene precisar, que la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser declarada inadmisibile por falta de objeto, porque constituye un hecho público que el Senado de la República escogió al Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos, en su sesión celebrada el miércoles 9 de junio de 2021, en aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, supletoria de la Ley No. 137-11, en materia de justicia constitucional, tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano:

En este tenor, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), reza de la siguiente manera: «[c] constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». e) Este colegiado, en virtud del principio de supletoriedad, ha instituido la carencia de objeto del derecho común como una causal de inadmisibilidad aplicable a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos constitucionales. Ciertamente, a partir de la Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se ha venido precisando lo siguiente:

Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.¹ (...) (Subrayado nuestro)

V.- Trámite de aprobación de la Resolución núm. 00146:

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Resolución núm. 00146, de fecha 23 de marzo de 2021, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes y resoluciones, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República.

4.2. Procuraduría General de la República

4.2.1. La Procuraduría General de la República emitió su dictamen respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Este órgano solicita la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, por no tratarse de actos administrativos objeto de control concentrado. Para justificar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

5.1. La norma hoy atacada es la Resolución número 00146, de fecha 23 de marzo 2021, mediante la cual la Cámara de Diputados somete al

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado de la República las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, así como sus suplentes y adjuntos, en este sentido, sobre el particular, cabe resaltar que la figura del defensor del pueblo fue instituida en la Constitución del año 2010, en sus artículos del 190 al 192. En esas disposiciones constitucionales el constituyente estableció los principios y las reglas que rigen las funciones de autonomía y forma de designación del indicado funcionario, pero a la vez en su artículo 191 dejó establecida una reserva legal a favor del legislador para que este proceda a reglar a través de una ley todo lo concerniente al proceso de evaluación para la selección de ese funcionario.

5.2. Es por ello que el referido procedimiento ha quedado reglado en el conjunto de disposiciones que conforman la Ley número 19-01 (sobre el Defensor del Pueblo), así como por los reglamentos de aplicación de la misma que han emitido tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República; de ahí que los actos administrativos que se emitan en violación o inobservancia de esas normas reglamentarias están sujetas al control de legalidad por emanar esta de la aplicación directa de una norma que tiene por finalidad dar cumplimiento a un conjunto de disposiciones contenidas en una normativa infraconstitucional.

5.3. En el caso de la especie, debemos señalar que al ser la Resolución número 00146, de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por la Cámara de Diputados una actuación administrativa que ha sido producida en aplicación directa de normativas reglamentarias que dimanen de las disposiciones contenidas de la Ley número 1901 sobre el Defensor del Pueblo, la presente acción debe ser inadmitida por estar sujeto los actos administrativos antes señalados al control de legalidad ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contenciosa administrativa y no ante la jurisdicción constitucional.

4.3. Intervención forzosa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

4.3.1. El interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, presentó su escrito de opinión respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En su opinión, solicita principalmente, que sea declarada nula la solicitud de intervención forzosa presentada por la accionante. Subsidiariamente, solicita la inadmisibilidad de la solicitud de intervención forzosa, por no enmarcarse dentro de los supuestos establecidos en el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Más subsidiariamente, rechazar, en cuanto al fondo, la solicitud de intervención forzosa. En cuanto al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se pronuncia en razón de que no es autoridad de la cual emana el acto atacado ni se han cumplido, en la especie, los requisitos para que pueda ser parte en el conocimiento de la acción directa inconstitucionalidad.

4.3.2. Para sustentar estas pretensiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expone los siguientes argumentos:

a) PRINCIPALMENTE, LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA ES NULA, POR DESCONOCER EL DEBIDO PROCESO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL DESARROLLO DE ESTA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante ha presentado en la especie un escrito en el que solicita a este Honorable Tribunal Constitucional la intervención forzosa del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en el desarrollo del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad. Este escrito fue depositado ochenta y tres (83) días después de que la parte accionante interpuso su acción, y tan solo seis (6) días antes de la fecha en la que se habría de celebrar la audiencia. Independientemente de las causas que pudieren haber motivado el importante período de tiempo transcurrido, tal solicitud es violatoria del debido proceso a que tiene derecho el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y, como tal, es nula.

La nulidad de la presente solicitud de intervención forzosa presentada por la parte accionante se evidencia en que al transcurrir un plazo tan extenso entre el depósito de la acción y el depósito de la solicitud, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no ha contado con el tiempo y los medios razonables para conocer de los alegatos preparar su postura. Este derecho de naturaleza procesal, desconocido por la parte accionante en la especie (sic), es un componente importante del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

b) SUBSIDIARIAMENTE, LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA ES INADMISIBLE, POR NO ENMARCARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Aun de conformidad con el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional no se ha establecido el plazo para que pueda depositarse una solicitud de intervención forzosa ante este Honorable Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, existen criterios claros para determinar lo que sería un plazo razonable para garantizar que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA pueda tomar conocimiento de la instancia y sus alegatos, así como producir una defensa efectiva. A todas luces, en la especie, no estamos en presencia de un plazo razonable, y por ese motivo la presente solicitud de intervención forzosa es inadmisibile.

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA DEBE SER RECHAZADA POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA, POR CUANTO NO EXISTE EN LA ESPECIE NINGUNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL ATRIBUIDA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA nunca fue informado formalmente del proceso de elección del Defensor del Pueblo que culminó el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que no existe ni existió posibilidad de ponderar de si encontraban presentes los requisitos de previstos en la parte capital del artículo 192 de la Constitución. No puede presumirse con ligereza que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha incumplido sus competencias constitucionales cuando no existió nunca la posibilidad de conocer el transcurso del proceso de elección del Defensor del Pueblo, por un lado, y si se encontraban reunidos los requisitos que justifiquen su intervención, por el otro.

De conformidad con lo establecido en las partes pertinentes de la parte capital del artículo 192 de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguiente.

No consta de ninguna manera que el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA haya sido informado formalmente de las cuestiones fácticas a tomar en cuenta para la elección del Defensor del Pueblo. De esta manera, procurar el involucramiento del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en este estado de cosas, es simplemente improcedente.

Es el mismo artículo 73 de la Constitución, erróneamente invocado por la parte accionante, el que manda a que los poderes públicos, como lo es en este caso el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actúen en el marco de sus competencias fijadas por la Constitución y las leyes. El artículo 4 de la Constitución así lo reafirma. En el presente caso, lo que sí consta es que la elección del Defensor del Pueblo fue hecha por el Senado de la Republica, como lo indica el artículo 192 constitucional.

d) EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO SE PRONUNCIA EN RAZÓN DE QUE NO ES AUTORIDAD DE LA CUAL EMANA EL ACTO ATACADO NI SE HAN CUMPLIDO, EN LA ESPECIE, LOS REQUISITOS PARA QUE PUEDA SER PARTE EN EL CONOCIMIENTO DE DICHA ACCIÓN.

Debido al respeto absoluto al ejercicio de la jurisdicción constitucional que realiza este Honorable Tribunal Constitucional, el PLENO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha comparecido y ha ofrecido sus pareceres respecto de su pretendida vinculación al proceso mediante una solicitud de intervención forzosa que carece de validez.

Sin embargo, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no puede, en la especie, ofrecer sus consideraciones respecto del fondo de la acción directa de inconstitucionalidad debido a dos razones esenciales. Primero, porque el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no es la autoridad de la cual emana el acto impugnado y, segundo, porque ante tal situación no le fue comunicada la acción como lo manda la Ley núm 137-11.

5. Escrito de réplica del Lic. Juan Bautista Castillo Peña respecto al escrito depositado por el interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El Lic. Juan Bautista Castillo Peña emitió un escrito de réplica respecto al escrito depositado por el interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante comunicación depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la que solicita que se rechacen todas las conclusiones presentadas por el interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. A los fines de justificar estas pretensiones, el Lic. Juan Bautista Castillo argumenta lo siguiente:

1. PRINCIPALMENTE, QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA ES NULA, POR DESCONOCER EL DEBIDO PROCESO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EL DESARROLLO DE ESTA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD. REPONDIENDO (sic) este punto al referir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que es nula está desconociendo su responsabilidad constitucional cuando expresa intervención forzosa es nula, por desconocer el debido proceso esas motivaciones son infundadas cuando se radicaliza a solo alegar que pasados ochenta y tres (83) días es que se interpone la intervención forzosa, y que el art. 20 del Reglamento Jurisdiccional de ese Tribunal, habla de la intervención voluntaria, no así de la forzosa. En el **Artículo 19. Interviniente**: El interviniente es la persona física o jurídica que participa en un proceso en curso ante el Tribunal Constitucional, motivado por su interés personal o por el interés de una de las partes en dicha participación. En la primera hipótesis, se trata de una intervención voluntaria y, en la segunda, de una intervención forzosa. Ese tribunal solo describió las intervenciones la voluntaria tiene plazo, pero la forzosa no y dada esa condición cualquier ciudadano pudiera hacerlo hasta invoce el día de la audiencia. En sus alegatos el togado (sic) que representa el pleno de la SCJ, solo se fundamenta en que existen criterios lo que sería un plazo razonable, para producir una defensa, prueba para rechazar todos y cada uno de esos alegatos es que ese tribunal le dio un plazo al que se acogió y produjo su escrito al cual estamos respondiendo, lo que nos llevará a concluir que sean rechazados por mal fundados y carecer de base jurídica que lo sustente.*

2. SUBSIDIARIAMENTE, QUE LA PRESENTE SOLITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA ES INADMISIBLE, POR NO ENMARCARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; REPONDIENDO este punto no hay nada que agregar ya son los mismos alegatos y menciones del punto principal, el cual, de ser rechazado por carecer de sentido, lo que nos llevará a concluir que sean rechazados por mal fundados y carecer de base jurídica que lo sustente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, QUE LA PRESENTE SOLITUD DE INTERVENCIÓN FORZOSA DEBE SER RECHAZADA POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA, POR CUANTO NO EXISTE EN LA ESPECIE NINGUNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL ATRIBUIDA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; en este punto el abogado confunde lo planteado por nosotras tanto en la acción directa como en la intervención forzosa en la que se pretende que el **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, asuma el rol que el constituyente estableció dentro de sus facultades luego de agotado un plazo y no satisfecha ya que la Cámara de Diputados, en el plazo que el constituyente le atribuyó como unas de sus funciones según la parte capital del art. 192 de la constitución como vemos que la primera Defensora del Pueblo fue electa el 15 de mayo del 2013; y para la elección del segundo Defensor del Pueblo el plazo quedó abierto el 27 de febrero 2019 hasta el 26 de julio 2019; pero la Cámara de Diputados, omitió su elección en ese plazo no obstante ser remplazado por nosotros según consta en acto de alguacil que reposa en el expediente. De eso se trata que el tribunal verifique las omisiones o la apatía tanto de Cámara de Diputados como del **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; que ambos han infringido la Constitución de la República. El togado (sic) erróneamente desarrolla dando explicaciones de cuando fue electo el actual defensor del pueblo, cuando lo debió fue hacer un análisis del art. 192 y su Párrafo de la CRD, y producir un informe donde pudiera dar razones convincentes a ese tribunal y no hacer un escrito cargado de motivos infundados que carecen de lógica y sentido común; por esas razones llamamos a la atención ese tribunal que de manera urgente conozca de la acción anule la resolución 000146, ordenes cuantas medidas sean pertinentes y reponga a su estado anterior,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que así lo establece la parte del artículo 192 que el defensor del pueblo que esté en funciones estará en el cargo hasta la elección del sustituto; también este punto por carecer de sentido lógico procede que sea rezado;

*4. EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO SE PRONUNCIA EN RAZÓN DE QUE NO ES AUTORIDAD DE LA CUAL EMANA EL ACTO ATACADO NI SE HAN CUMPLIDO, EN LA ESPECIE, LOS REQUISITOS PARA QUE PUEDA SER PARTE EN EL CONOCIMIENTO DE DICHA ACCIÓN. Al igual que la otra parte de este escrito que mantiene por completo una ilogicidad manifiesta, en el sentido a que las conclusiones del **PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA** no han alcanzado en sentido lógico a lo que estamos persiguiendo con la acción directa de inconstitucionalidad, es que cada poder del estado asuma su rol y lleve al pie de la letra cada función que el constituyente le colocó como responsabilidad, con un precedente que ese colegiado imponga conforme a la Constitución, las violaciones por omisión tanto de uno como del otro, por lo que a eso apelamos al entendimiento y a que sea sometida la SCJ, a la Constitución anulando la resolución 000146, ordenes (sic) cuantas medidas sean necesarias, y las argumentaciones y conclusiones del escrito de réplica del pleno de la SCJ, sea rechazado por motivos que se exponen más arriba;*

6. Celebración de audiencia pública

El Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quedando el presente expediente en estado de fallo.

7. Documentos relevantes

En el presente expediente existe constancia de los documentos que se enumeran a continuación:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Opinión y conclusiones de la Cámara de Diputados, depositadas en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito del interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa del Lic. Juan Bautista Castillo Peña, en ocasión del escrito depositado por el interviniente forzoso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que reconoce dicha condición a toda persona que esté revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En esencia, se trata de la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona, física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado para actuar en procesos y procedimientos jurisdiccionales como accionantes. Sobre este aspecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. En sentido similar, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.4. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, fue dictada la Sentencia TC/0345/19, mediante la cual se sentó el criterio siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.5. Establecido lo anterior, este tribunal constitucional considera que el accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, tiene legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en vista de que es portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297733-5, y goza de sus derechos de ciudadanía.

10. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional estima que la presente acción directa de inconstitucionalidad es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El accionante pretende que este colegiado declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual dicha cámara sometió al Senado de la República Dominicana las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos. Igualmente, pretende que este colegiado habilite al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a elegir las ternas del defensor del pueblo, sus dos suplentes y sus adjuntos, para que éste las presente al Senado de la República para su elección.

10.2. Para justificar dichas pretensiones, el accionante argumenta que la citada Resolución núm. 00146 vulnera los principios de la separación e independencia de los poderes públicos, de competencia y de legalidad y el artículo 192 de la Constitución, que regula la elección del defensor del pueblo y sus adjuntos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que la Cámara de Diputados no eligió las ternas en el plazo establecido en el artículo 192 de la Constitución.

10.3. El accionante alega que el artículo 192 de la Constitución le otorga un plazo de quince (15) días a la Cámara de Diputados para escoger las ternas y someterlas ante el Senado, quien efectuará la elección antes de los treinta (30) días siguientes. Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, estas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, el accionante entiende que la Cámara de Diputados debió elegir las ternas durante la primera legislatura ordinaria del 2019, alegando que esta inició el veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y que terminó el veintiséis (26) de julio del año dos mil diecinueve (2019). En este sentido, alega que al elegir las ternas el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el plazo de selección estaba ventajosamente vencido, por lo que considera que le correspondía al Pleno de la Suprema Corte de Justicia elegir las ternas, para ser presentadas al Senado.

10.4. No obstante lo anterior, es un hecho público que el Senado de la República eligió el diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021) al defensor del pueblo, sus suplentes y adjuntos, para el período 2021-2027, por lo que al ser esta designación ya consumada, no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República.

10.5. Al respecto, este colegiado ha fallado un caso análogo al de la especie, mediante la Sentencia TC/0422/23, la cual dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. (...) *En la especie, tal como pudimos comprobar previamente, la presente acción directa de inconstitucionalidad se encuentra dirigida contra la Cámara de Diputados al haber incurrido en omisión del procedimiento prescrito en el art. 192 de la Constitución.⁴ De manera que, al no actuar conforme a lo previsto en la aludida disposición constitucional, la terna decretada por la Cámara de Diputados mediante resolución de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021),⁵ vulneró nuestro Pacto Fundamental en lo concerniente al proceso de selección de las ternas de los aspirantes al Defensor del Pueblo, una vez han vencido los plazos constitucionales para ello. (...)*

9.14. *De acuerdo con la jurisprudencia de este colegiado, la falta de objeto se configura en aquellos supuestos en los cuales el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad ha cesado en cuanto a sus efectos jurídicos⁶ o cuando la causa que originó el sometimiento de la misma ha dejado de existir.⁷ En el presente caso, este colegiado no advierte la configuración de la falta de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad en los motivos alegados por el Senado de la República, sino en que el hecho generador del sometimiento de la presente acción ha dejado de existir con la expedición de la Resolución mediante la cual el Senado de la República elige al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados el diez (10) de junio de dos mil veintiuno(2021).*

(...)

9.17. *Por los motivos previamente expuestos y aplicando los criterios jurisprudenciales desarrollados por esta sede constitucional en el presente caso, se impone declarar la inadmisibilidad por falta de objeto*

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. José Christopher Ramírez el veintitrés (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión se funda en el hecho de que, al día de hoy, el proceso para la selección de las ternas efectuado por la Cámara de Diputados⁸ culminó con la Resolución mediante la cual el Senado de la República elige al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que designó de manera definitiva al titular, los suplentes y adjuntos que conformarían la Defensoría del Pueblo para el período 2021-2027.

10.6. Igualmente, mediante Sentencia TC/0382/14, este tribunal sostuvo al respecto, lo siguiente:

10.5. En ese sentido, el proceso electoral en el que fueron organizadas las elecciones congresionales de dos mil seis (2006) es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad.

10.6. Al referirse a este tema en la Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, el Tribunal ha dicho:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

10.7. Finalmente, este colegiado ha establecido de manera reiterada que (...) *la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13).*

10.8. Por consiguiente y conforme lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por carecer de objeto, en vista de que la Resolución impugnada, núm. 00146, ya fue consumada con la elección realizada por el Senado de la República del defensor del pueblo, sus suplentes y adjuntos para el período 2021 y 2027, y por ende, no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica.

10.9. En tal sentido, y en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los medios de inadmisión ni planteamientos de las demás partes respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad y de la intervención forzosa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos; y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña, contra la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña; así como a la Cámara de Diputados de la República Dominicana, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

1. Consideraciones previas:

1.1. Mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados, en fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Único: Someter al Senado de la República las ternas conformadas para la elección de un Defensor del Pueblo, dos suplentes y tres

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adjuntos, decididas con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes, conformadas de la manera siguiente:

Terna para Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>075-2020</i>	<i>Fidel Ernesto Santana Mejía</i>	<i>001-1580418-9</i>
<i>080-2020</i>	<i>Henry Modesto Merán Gil</i>	<i>001-0165619-7</i>
<i>048-2019</i>	<i>Pablo Enrique Ulloa Castillo</i>	<i>001-1145778-4</i>

Primera terna para primer suplente de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>042-2019</i>	<i>Roberto Carlos Quiroz Canela</i>	<i>053-0030027-3</i>
<i>007-2019</i>	<i>Ana Josefa Felipe Divanne</i>	<i>001-0068465-3</i>
<i>024-2019</i>	<i>María Aurelia Genao</i>	<i>001-0632122-7</i>

Segunda terna para segundo suplente de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>063-2020</i>	<i>Miguel Antonio Puello Maldonado</i>	<i>001-0395851-8</i>
<i>028-2019</i>	<i>Ruddy Nelson Frías Ángeles</i>	<i>001-0161171-3</i>
<i>035-2019</i>	<i>Kelbison Henríquez de la Cruz</i>	<i>118-0007709-8</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>097-2020</i>	<i>Ana Leticia Martich Mateo</i>	<i>010-0078843-8</i>
<i>039-2019</i>	<i>Migdalia Antonia Brown Isaac</i>	<i>082-0007340-4</i>
<i>054-2019</i>	<i>Geovanny Nina Cruz</i>	<i>001-1768619-6</i>

Segunda terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>006-2019</i>	<i>Darío Antonio Nin</i>	<i>001-0463833-3</i>
<i>066-2020</i>	<i>Miguel Berroa Natera</i>	<i>094-0021310-5</i>
<i>012-2019</i>	<i>María Altagracia Batista Mejía</i>	<i>071-0027282-7</i>

Tercera terna para adjunto de Defensor del Pueblo:

<i>Códigos Expedientes</i>	<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédulas de identidad</i>
<i>019-2019</i>	<i>María Ynmaculada Ramos Abreu</i>	<i>001-1079317-1</i>
<i>011-2019</i>	<i>Yaskara Georgina Vargas Flores</i>	<i>031-0098562-5</i>
<i>074-2020</i>	<i>Félix Julián Padilla Jiménez</i>	<i>001-0065950-7</i>

1.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte accionante invoca las infracciones a las siguientes disposiciones constitucionales:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Artículo 192.- Elección. *El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.*

Párrafo. - *Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuare la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar **inadmisible** la presente acción directa **por carecer de objeto**, bajo el argumento de que *“la Resolución impugnada núm. 00146, ya fue consumada con la elección realizada por el Senado de la República del Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos para el período 2021 y 2027, y por ende, no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica.”*

2.2. Por consiguiente, nos permitimos exponer con el debido respeto a la mayoría, las razones por las cuales disentimos del criterio expresado para solucionar el presente caso:

a. En primer lugar, es importante precisar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

b. En materia constitucional, la falta de objeto puede provenir de la consumación del daño que se pretendía impedir; cuando han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechas las pretensiones del accionante o por cualquier causa sobrevenida que hace innecesaria la protección. Al respecto, cabe destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0006/12, en la que la pérdida de objeto fue declarada tras haber verificado que la decisión cuya suspensión de ejecución se reclamaba, ya había sido ejecutada; criterio que, si bien es totalmente cónsono con una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no resultaría aplicable ipso facto a todos los procesos constitucionales. Esto se puede traducir en que la consumación de la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se invoca, blinda cualquier posibilidad de obtener su tutela o al menos su reconocimiento, lo cual no es cónsono con la naturaleza de los procesos constitucionales y sus fines, que podrían resultar desnaturalizados por efecto de una mala aplicación del principio de supletoriedad.

c. De manera que aun en aquellos casos que sea materialmente imposible evitar la violación de derechos fundamentales o restituirlos, es menester emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre el asunto, que se traduzca en un llamado de atención sobre la inconstitucionalidad de la actuación, con un efecto exhortativo para el futuro.

Producto de los señalamientos que anteceden, consideramos que la presente acción debió ser admitida y conocida en cuanto al fondo a fin de determinar la validez o no de su fundamentación.

Firmado: Rafael Díaz Filpo juez pimer sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1.1. El proceso que dio como resultado la sentencia contra la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una acción directa de inconstitucionalidad sometida por el ciudadano Juan Bautista Castillo Peña contra la Resolución núm. 00146 emitida por la Cámara de Diputados en fecha 23 de marzo del dos 2021, mediante la cual este órgano sometió al Senado de la República las ternas para la elección del Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos, alegando que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 4, 6, 73 y el párrafo del art. 192 de la Constitución.

1.2. El punto controvertido sometido por el indicado accionante yace, sucintamente, en que: *“De acuerdo con el vencimiento en el 2015, a la cámara de diputados se le venció el único plazo, para la selección de las ternas, la resolución impugnada desborda la competencia otorgada por el párrafo el artículo 192 de la Constitución y el mismo art. 192, que faculta para las selección de las ternas 6 años después en la primera legislatura del año del vencimiento del defensor del pueblo, al ser electa la anterior mediante Resolución No. 558, por el Senado de la República en fecha 15 de mayo del año 2013, al no hacerlo en ese año y dicho artículo no abrirle otra posibilidad, al ser realizada mediante Resolución No. 00146, de fecha 23 de marzo de 2021,*

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para esta fecha la calidad la tiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, siendo así esa competencia era de otro poder del Estado en este Caso del Poder Judicial...”

1.3. En relación a lo anterior, la cuota mayor de juzgadores de este tribunal procedió a declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad, por falta de objeto, fundamentado, básicamente, en las siguientes motivaciones:

“No obstante, lo anterior, es un hecho público que el Senado de la República eligió en fecha diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021) al Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos, para el período 2021-2027. Por lo que, al ser esta designación ya consumada, no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República.

Por consiguiente y conforme lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, por carecer de objeto, en vista de que la Resolución impugnada núm. 00146, ya fue consumada con la elección realizada por el Senado de la República del Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos para el período 2021 y 2027...”

1.4. Conforme los motivos antes citados, el voto mayoritario, estableció que la designación del Defensor del Pueblo, sus suplentes y adjuntos para el periodo 2021-2027 es un hecho consumado que no puede ser alterado por los poderes públicos, por aplicación del principio de seguridad jurídica, y, en consecuencia, estableció que la acción en cuestión carece de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Contrario al razonamiento arriba indicado, esta juzgadora reitera su criterio asentado en votos anteriores, como el consignado en la sentencia TC/0145/20, del 13 de mayo de 2020, entre otras¹, en el sentido de que, en casos similares, este órgano debe conocer el fondo de las acciones directas de inconstitucionalidad, pues se imponen las garantías a la supremacía constitucional, la función pedagógica de las sentencias del tribunal y el orden constitucional por las que esta corporación debe velar.

1.6. Respecto a lo antes citado, el artículo 184 de la Constitución dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “...las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos”. (TC/0319/15)

1.7. Otro precepto que favorece la supremacía constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: “...Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.” Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

¹ Ver al respecto las sentencias TC/0173/22 y TC/0074/22.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.8. Por igual, este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la supremacía constitucional, y al respecto dicto la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual estableció lo siguiente:

“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”

1.9. Además, somos del criterio de que aún en casos de derogación o que los *“efectos jurídicos se encuentran consumados”*, como ocurre en el presente caso, este tribunal debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que, de acuerdo a los criterios del Tribunal Constitucional español:

“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2).35”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.10. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y iusfundamental de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación en un proceso, y con mayor énfasis en la acción directa de inconstitucionalidad, a que la norma o acto atacado este vigente al momento de decidir. Pues priva a los ciudadanos y aún al legislador de conocer la conformidad o no de la norma con la Constitución y es que debe primar en todo caso la función pedagógica de la sentencia constitucional, para con ello dar a conocer a la comunidad, al legislador y a los poderes públicos, el trayecto que se deberá seguir en lo adelante para que no se incurra nuevamente en el mismo vicio.

1.11. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución*”² pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...*la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión*

² Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”, pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional”³.

1.12. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5º.), en la que estableció lo siguiente:

“[...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.”

1.13. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

“Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de

³ Ibidem.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos⁴”.

1.14. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.

1.15. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez⁵ ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales “*consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo, basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado*”. (negrita nuestra)

1.16. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, “*está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al*

⁴ Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

⁵ TOLE MARTINEZ, Julián. *La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana⁶”.

1.17. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

*Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, **sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.***” (negritas nuestras).

1.18. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de

⁶ Ibidem.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.

1.19. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

1.20. Resulta relevante subrayar que la propia Ley núm. 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

- a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”*. b) El principio de inconstitucionalidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*;

1.21. Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la Sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...].

1.22. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento *a fortiori* con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la Constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la supremacía constitucional.

1.23. En función de todo lo anterior, esta juzgadora es de criterio que habiendo sido sometida la acción de inconstitucionalidad alegándose los vicios y vulneraciones invocada a la resolución referida al inicio del presente voto, resulta irrazonable declarar su inadmisibilidad, por falta de objeto de la acción, bajo el argumento de que el hecho quedo consumado con la elección realizada.

1.24. Finalmente, por la debida garantía que corresponde a este tribunal de velar por la supremacía constitucional y el derecho de los ciudadanos, el accionante y los poderes públicos en conocer si realmente la norma atacada contenía los vicios enunciados, era menester ponderar el fondo de lo planteado para que, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese modo, tal decisión sirva de indicador sobre las directrices que deban seguirse a fin de que todos nos ciñamos al orden constitucional.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL ANÍBAL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente decisión, hacemos constar el voto salvado sostenido en las deliberaciones del presente caso.

Entendemos que la posición mayoritaria es conforme con el criterio de este Colegiado respecto de la carencia de objeto, ya que resulta un hecho notorio que ya fue escogido el defensor del pueblo. Esto sin desmedro de lo que sostuvimos en el voto salvado incluido en la sentencia TC/0611/23 y que reiteramos.

De otro lado, el criterio de la sentencia TC/0162/23⁷ podría no aplicar del todo ya que, en aquel caso, el accionante planteó una inconstitucionalidad por omisión por no haber enviado las ternas a la Suprema Corte de Justicia y, en el presente caso, se trata de una acción contra la resolución de la Cámara de Diputados – contra un acto en lugar de una omisión – que envió las ternas al senado porque debía hacerlo, en su lugar, a la Suprema Corte de Justicia. Es decir, en el criterio

⁷ En relación a la sentencia TC/162/23, que sirve de base al proyecto, somos de opinión que el artículo 192 de la Constitución Dominicana establece una obligación clara, con una sanción clara (establecida en la Constitución, no en la ley) a su omisión, en este caso, el traspaso de competencia. Entiendo que este Tribunal debe referirse a este aspecto y determinar si efectivamente hubo una omisión (que constituye una vulneración a un mandato constitucional) y determinar la sanción aplicable. No hay que esperar a que sean designados y luego decir que carece de objeto, cuando habrán sido designados por un órgano sin competencia constitucional para hacerlo y/o vulnerándose los requisitos constitucionales del proceso de designación.

Expediente núm. TC-01-2022-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Juan Bautista Castillo Peña en contra de la Resolución núm. 00146, emitida por la Cámara de Diputados el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual la Cámara de Diputados somete al Senado de la República las ternas conformadas para la elección del defensor del pueblo, sus suplentes y sus adjuntos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado y citado por la TC/0162/23 se establece que el accionante pretende que se reconozca la perención de un plazo y que, siquiera ataca directamente un acto de la Cámara de Diputados. En este caso, al atacar directamente una resolución, no se podría aplicar de manera absoluta el mismo criterio.

Respecto a la acción, ciertamente la escogencia del defensor del pueblo acarrearía la carencia de objeto de la acción a menos que este Colegiado decida variar dicho criterio, variación que favorecemos, conocer de la acción y dictar sentencia exhortativa para futuros procesos similares en caso de que efectivamente correspondiera a la Suprema Corte de Justicia enviar las ternas.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria